



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0082/2022/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil veintidós.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0082/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. - Solicitud de Información.

Que el veintiuno de enero de dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el folio **201173322000023**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“SOLICITO LO SIGUIENTE A EL AREA DE RECURSOS HUMANOS DE ESTE AYUNTAMIENTO:*

*1.- LA RELACIÓN DEL PERSONAL SINDICALIZADO DEL SINDICATO 12 DE JULIO QUE FUE SUSPENDIDO, DESPEDIDO O DADO DE BAJA; ADEMÁS DEBERÁ DE ANEXARME EL DOCUMENTO DONDE LE FIRMA CADA TRABAJADOR DE RECIBIDO O DE ENTERADO SU SITUACIÓN LABORAL.*

*2.- LA RELACIÓN DEL PERSONAL SINDICALIZADO DEL SINDICATO ÚNICO DEMOCRÁTICO QUE FUE SUSPENDIDO, DESPEDIDO O DADO DE BAJA; ADEMÁS DEBERÁ DE ANEXARME EL DOCUMENTO DONDE LE FIRMA CADA TRABAJADOR DE RECIBIDO O DE ENTERADO SU SITUACIÓN LABORAL.*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

DE NO HABER HECHO ENTREGA ESTE DOCUMENTO AUN TIENEN 10 DIAS HÁBILES PARA HACERLE ENTREGA A LOS TRABAJADORES DICHO DOCUMENTO PARA ANEXARLOS A LA RESPUESTA TAL Y COMO LO SOLICITO EN ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN YA QUE ESTAMOS EN LA TIERRA DE BIENESTAR Y PARA QUE LAS COSAS SE HAGAN DE MANERA CORRECTAS Y TRANSPARENTES.

EN CASO CONTRARIO DE HACER CASO OMISO O DE NO DAR RESPUESTA TAL Y COMO LO SOLICITO, HARÉ VALER MI DERECHO Y LLEVARE A CABO LAS DENUNCIAS COMPETENTES ANTE ESTE ORGANISMO PARA QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES AL O A LOS FUNCIONARIOS QUE INCURRAN EN LA FALTA DE NEGARME EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

## Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número CRH/0145/2022 fechado el veintiséis de enero del año en curso, firmado por el Lic. Mildred Guadalupe Cervantes Vásquez, Coordinadora de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

**Gobierno Municipal**  
**TUXTEPEC**  
TIERRA DE BIENESTAR

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

26/01/2022  
Oficio No. CRH/0145/2022  
Asunto: **El que se indica.**

**Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez**  
**Director de la Unidad de Transparencia**  
**Y Acceso a la Información Pública**  
**Presente:**

En respuesta a su Memorándum No. DUTAIP/022/2022, de la solicitud de información con número de folio 201173322000023, solicitada por el Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la L.G.A.P. de fecha 20 de enero del presente año, donde solicita dar contestación a la solicitud ciudadana como sujeto obligado que somos y dar cumplimiento de acuerdo al **Artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**, le informo lo siguiente:

- No es posible dar respuesta a su petición, debido a que contiene información personal y privada de las personas de la cual solicita dicha información.

Sin más por el momento, quedo de usted.

**Atentamente**  
**Sufragio Efectivo. No Reelección**  
**"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"**

Lic. Mildred Guadalupe Cervantes Vásquez  
Coordinadora de Recursos Humanos

**RECIBIDO**  
FECHA: 27/01/22  
HORA: 9:53 am



### Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*“LA RESPUESTA QUE RECIBO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO NO LA CONSIDERO CORRECTA EN BASE A LO QUE EXPONEN ELLOS “QUE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA ES PERSONAL Y PRIVADA” YA QUE ERAN SERVIDORES PUBLICOS Y RECIBIAN SALARIOS DEL PRESUPUESTO YA QUE EN NINGUN MOMENTO SE ESTA PIDIENDO INFORMACIÓN QUE SE PUEDA CONSIDERAR COMO DATOS PERSONALES COMO SON NUMEROS TELEFÓNICOS, DIRECCIONES, COPIAS DE INE, DOMICILIOS O CUENTAS BANCARIAS O ALGUN OTRO DOCUMENTO PERSONAL DE LOS TRABAJADORES QUE FUERON DESPEDIDOS, YA QUE CONSIDERO QUE EL SUJETO OBLIGADO REALIZO LOS PROCEDIMIENTOS INCORRECTOS DE DESPIDOS, POR LO QUE HACE PENSAR QUE QUIEREN OCULTAR INFORMACIÓN Y SE EVIDENCIAN POR SI SOLOS, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA EN SU ARTICULO 7, EL CUAL DICE QUE ESTAN OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN LA CUAL EN ESTE MOMENTO ES EVIDENTE QUE LA ESTAN NEGANDO YA QUE ES INFORMACIÓN SIMILAR A LA QUE SE SUBE EN EL LA PLATAFORMA EN LOS ARTICULOS VIII Y XVII, CREO QUE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO ESTA CONFORME A LA LEY TAL Y COMO LO MARCA EN EL ARTICULO 10 FRACC. IV Y FRACC. XII ES CLARO QUE EN ESTA ULTIMA FRACCIÓN VIOLAN MIS DERECHOS DONDE NO HAY CULTURA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DE TAL MANERA SOLICITO A USTEDES ORGANO GARANTE QUE LE SOLICITEN AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE QUEDA EVIDENTE QUE QUIEREN OCULTAR INFORMACIÓN TODA VEZ QUE REALIZARON PROCEDIMIENTOS INCORRECTOS YA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO SON DATOS PERSONALES NI TAMPOCO ES INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE QUEDA EVIDENCIADO QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESPIDOS REALIZADOS POR ESTE SUJETO OBLIGADO FUERON LLEVADOS DE MANERA INCORRECTA.”*

### Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 32 y 35 del Reglamento del Recurso de revisión vigente en la fecha, mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0082/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que



puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.**

No formuló alegatos o manifestación al respecto.

#### **Sexto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente y del sujeto obligado para formular alegatos y ofrecer pruebas dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico



Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **Segundo. – Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintiuno de enero de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veintiocho de enero del mismo año, por medio del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el*



*análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**"Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.



Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente fue “*La entrega de información que no corresponde con lo solicitado*”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no existe conciliación de las partes (**III**); no se advirtió causal de improcedencia alguna (**IV**) y no existe modificación o revocación del acto inicial (**V**).



Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. – Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en corroborar si la entrega de la información fue acorde a lo solicitado mediante la solicitud de información planteada y, resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
  - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*



Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en***



*términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no formuló alegatos ni ofreció prueba alguna, por lo que, se procede analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, de la que se advierte, que no le es posible dar respuesta a la petición debido a que contiene información personal y privada de las personas de la cual solicita dicha información; sin embargo, se tiene que el solicitante requirió la relación del personal sindicalizado del sindicato 12 de julio que fue suspendido, despedido o dado de baja, como del sindicato único democrático, así como el documento donde firma cada trabajador de recibido o de enterado su situación laboral.

En ese sentido, la inconformidad del recurrente fue por no considerar correcta la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que en ningún momento pidió información que se pueda considerar como datos personales, como son números telefónicos, direcciones, copias de INE, domicilios o cuentas bancarias o algún documento personal de los trabajadores que fueron despedidos.

Bajo esa premisa, se tiene que el sujeto obligado no fundó y motivó su respuesta, para informar al interesado que su petición contenía información clasificada como confidencial, por contener datos personales de las personas de las cuales solicitó la información; sin embargo, cabe decir que, el solicitante, por una parte, requirió la relación del personal sindicalizado del sindicato 12 de julio que fue suspendido, despedido o dado de baja, como del sindicato único democrático, del cual, solo contiene los nombres del personal sindicalizado que fue suspendido, despedido o dado de baja, mismos que no figuran como información personal o privada, ya que en su momento eran servidores públicos, y por regla general son de naturaleza pública dada la función que realizaron, mismos que se encuentran sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad, durante y al término de su encargo. Cabe decir que el artículo 70 de la Ley General en su fracción VII, establece que:



**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

Por otra parte, se advierte que el solicitante requirió el documento donde firma cada trabajador de recibido o de enterado de su situación laboral; por lo que, en caso de existir demandas laborales por parte del personal sindicalizado que fue suspendido, despedido o dado de baja, no es dable otorgar dichas documentales de acuerdo a lo establecido en la fracción XI del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hasta en tanto las resoluciones causen ejecutoria, precepto legal que a la letra dice:

**Artículo 54.** *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

*Se clasificará como información reservada aquella que:*

*XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;*

Ante ese supuesto, deberá observar los requisitos para la clasificación de la información reservada, contemplados por la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establecen los siguientes artículos:

**Artículo 57.** *La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.*

**Artículo 58.** *La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.*

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

De igual manera deberá observar lo establecido en las disposiciones previstas en los artículos 100, 102, 103, 104, 107 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales refieren que:

**“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los



supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

**Artículo 102.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 107.** Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

Ahora bien, para el caso de no existir demandas laborales, conforme al principio de máxima publicidad, deberá elaborar versiones públicas de los documentos donde firma cada trabajador de recibido o de enterado de su situación laboral, que contengan información clasificada como confidencial, observando los numerales, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que estipulan lo siguiente:

**Quincuagésimo octavo.** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

**Quincuagésimo noveno.** *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".*

*En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.*



*La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.*

**Sexagésimo segundo.** Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.

Por lo tanto, deberá anexar el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirme la clasificación de la información que se testó, conforme lo establecido por el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de darle sustento, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación.

Por otra parte, en el supuesto, de que en la búsqueda exhaustiva que se realice respecto de los documentos donde firma cada trabajador de recibido o de enterado de su situación laboral, resultare en parte o en su totalidad la inexistencia de los mismos, deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual, deberá observar lo estipulado en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la*



*información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para el solicitante de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, y para el caso de que resulte inexistente, es necesario que el sujeto obligado realice declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Por consiguiente, resulta fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, por lo tanto, a efecto de garantizar el derecho que le asiste al solicitante ahora recurrente, es procedente que el sujeto obligado, modifique su respuesta y proporcione en su caso la relación del personal sindicalizado del “sindicato 12 de julio” que fue suspendido, despedido o dado de baja, como del “sindicato único democrático”, y respecto de los documentos donde firma cada trabajador de recibido o de enterado de su situación laboral, para el caso de que contengan información clasificada como confidencial, deberá proporcionarlos al recurrente en versión pública, observando los numerales, quincuagésimo octavo quincuagésimo noveno, y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, o bien, estos estén sujetos a una reserva de información por actualizarse la causal establecida en la fracción XI del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá proporcionar el acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, observando los requisitos para la clasificación de la información reservada, contemplados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los relativos de la Ley General; o bien, éstos resultaren inexistentes en parte o en su totalidad, previa búsqueda exhaustiva que se efectuó, deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, observando lo estipulado en los artículos 138 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Quinto. - Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia **se ordena** al sujeto obligado modifique su respuesta y proporcione en su caso la relación del personal sindicalizado del sindicato 12 de julio que fue suspendido, despedido o dado de baja, como del sindicato único democrático. Respecto de los documentos donde firma cada trabajador de recibido o de enterado de su situación laboral, para el caso de que contengan información clasificada como confidencial, deberá proporcionarlos al recurrente en versión pública, observando los numerales, quincuagésimo octavo quincuagésimo noveno, y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, o bien, estos estén sujetos a una reserva de información por actualizarse la causal establecida en la fracción XI del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá proporcionar el acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, observando los requisitos para la clasificación de la información reservada, contemplados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los relativos de la Ley General; o bien, éstos resultaren inexistentes en parte o en su totalidad, previa búsqueda exhaustiva que se efectúe, deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, observando lo estipulado en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. – Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



**Segundo.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia **se ordena** al sujeto obligado modifique su respuesta y proporcione en su caso la relación del personal sindicalizado del sindicato 12 de julio que fue suspendido, despedido o dado de baja, como del sindicato único democrático. Respecto de los documentos donde firma cada trabajador de recibido o de enterado de su situación laboral, para el caso de que contengan información clasificada como confidencial, deberá proporcionarlos al recurrente en versión pública, observando los numerales, quincuagésimo octavo quincuagésimo noveno, y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, o bien, estos estén sujetos a una reserva de información por actualizarse la causal establecida en la fracción XI del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá proporcionar el acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, observando los requisitos para la clasificación de la información reservada, contemplados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los relativos de la Ley General; o bien, éstos resultaren inexistentes en parte o en su totalidad, previa búsqueda exhaustiva que se efectúe, deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, observando lo estipulado en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** - Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General

de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto.** –Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

**Sexto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

\_\_\_\_\_  
Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0082/2022/SICOM

